



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito D.M., 19 de mayo del 2009

SENTENCIA N.º 0001-09-SIS-CC

CASO N.º 0003-08-IS

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

JUEZ SUSTANCIADOR: doctor Roberto Bhrunis Lemarie

I.- ANTECEDENTES

Abg. Fadia Aucar Dacchach, por sus propios derechos, formula acción constitucional por incumplimiento el 17 de noviembre del 2008; solicita a la Corte Constitucional para el Periodo de Transición que proceda a dar paso a la declaratoria de *"Incumplimiento por parte del Registrador de la Propiedad de Guayaquil de una resolución del Tribunal Constitucional"*. En tal virtud, se procede con lo establecido en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución vigente y artículos 82, 83 y 84, de las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición.

La Secretaría General de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, certificó que la acción de incumplimiento N.º 0003-08-AN, respecto de la demanda de acción de incumplimiento, no ha sido presentada anteriormente con identidad de sujeto, objeto y acción. Igualmente, la Sala de Admisión conformada por el Dr. Patricio Pazmiño, Dr. Roberto Bhrunis Lemarie y Dra. Ruth Seni Pinargoti, el 20 de enero del 2009 a las 15H10, de conformidad con la Resolución del 20 de octubre publicada en el Suplemento Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008 y en base a las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, consideró principalmente: *"La vía procesal idónea para tramitar la solicitud de los demandantes no es la acción de incumplimiento"*, en los términos del numeral 5 del artículo 436 de la Constitución. La aplicación de la competencia prevista en los numerales 5 y 9 del Art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador, puede llevar a una

confusión; en tal virtud, esta Sala, aplicando el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal, dispone “Admitir” a trámite la acción y darle el trámite de “**ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES**”, es decir, el previsto en el numeral 9 del artículo 436 *ibídem*.

El 26 de febrero del 2009 se realizó el sorteo de rigor, tal como lo establece el Art. 8 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, consecuencia de lo cual se radicó el caso en la Segunda Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional para el Período de Transición, siendo designado como Juez Constitucional Sustanciador, luego del sorteo correspondiente, el Dr. Roberto Bhrunis Lemaric.

El incumplimiento de la sentencia constitucional cuyo cumplimiento se solicita

Tribunal Constitucional del Ecuador¹

Caso No. 29-98-RA

7 de mayo de 1998, 09H00

“Revocar lo resuelto por el inferior, por carecer de fundamento y por implicar un desconocimiento de lo que es la Constitución y de las facultades del Tribunal Constitucional, como máximo órgano de control constitucional. Consecuentemente debe cumplirse y sin dilación alguna, so pena de desacato, la resolución No. 180-95-CP, debiendo el Presidente de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, devolver de inmediato el juicio 190-87, al juzgado Séptimo de lo Civil de Guayas, a fin de que el Juez, cumpla y haga cumplir lo resuelto por el superior sobre la base que fueron declarados inconstitucionales los actos de 5 de mayo de 1992 y 11 de octubre de 1994, acto este último que no causa efecto jurídico alguno; y, consecuentemente no tiene valor la providencia que anuló el proceso desde fojas 603, por carecer de competencia. De conformidad con los considerádoos anteriores, por intermedio de la Presidencia del Tribunal Constitucional, diríjense sendos y atentos oficios a los señores: Presidente de la Corte Suprema de Justicia

¹ Tribunal Constitucional o Corte Constitucional son prácticamente equivalentes. La nueva Constitución adopta la denominación Corte para enfatizar los cambios estructurales que introduce, entre los que destaca el fortalecimiento del carácter jurisdiccional del Tribunal Constitucional”. Comentario, dado por el Dr. Agustín Grijalva, Véase en pie de pagina de Perspectivas y Desafíos de La Corte Constitucional de Agustín Grijalva, pág. 258. En Ávila Ramiro, Rubén Martínez, Agustín Grijalva, *Desafíos Constitucionales*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2009.

d
w



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso Nro. 0003-08-IS

3

y Ministro Fiscal General, acompañando copia certificada de esta resolución para los fines consignados”

Al respecto, es necesario tener presente lo estipulado por la Segunda Sala, el 6 de enero de 1999 a las 09H00:

“EL Registrador no debe ignorar cual es el campo de sus deberes y atribuciones, ni olvidar que según la Carta Política y la Ley, el Tribunal Constitucional es el supremo órgano de control y justicia constitucionales. Sus resoluciones no son susceptibles de recurso alguno y deben ser cumplidas por todos los funcionarios del Estado, los Órganos del Poder Público y por las personas naturales y jurídicas, por tanto el Registrador de la Propiedad debió cumplir sin comentario ni pretexto alguno lo dispuesto por la Jueza Séptima de lo Civil del Guayas, en su providencia de 11 de agosto de 1998, a las 9:15H00 y con la cual fue notificada el 26 de los mismos mes y año. La Constitución y la justicia constitucional están sobre cualquier otra norma o disposición. Por última vez se requiere al Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil para que en el término de tres días proceda a inscribir el auto en mención y bajo prevenciones de Ley”

La Resolución N.º 180.95.CP emitida por el Tribunal de Garantías Constitucionales, a la cual se hace referencia, dice:

“A la arrogación de funciones de los antedichos conjuces, a la violación del derecho de propiedad y sienta el criterio de que esta resolución no interfiere con la independencia de Función Judicial ni con la administración de justicia, así como que los actos impugnados no son propiamente jurisdiccionales, sino administrativos y que no tendrán valor alguno los actos que estén en contradicción con la Constitución, que su efecto se retrotrae a las fechas en que fueron realizados los actos impugnados, esto es el acto de 5 de mayo de 1992 por el que se ordenó la remisión del proceso a la Sala de Conjuces y el acto de 11 de octubre de 1994, que nulito el proceso desde fojas 603 ordenando la cancelación de la inscripción del auto de adjudicación.[..] Se ordene a la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, la devolución del expediente del juicio No. 190-87 al Juzgado Séptimo de lo Civil del Guayas, la suspensión

CP

W

definitiva de los efectos del acto de 5 de mayo de 1992 y de 11 de octubre de 1994.[...]"²

Descripción del Caso

La petición de la Abg. **FADUA AUCAR DACCACH** se basa en que el 7 de junio de 1991 las 09H00, a través de la Jueza Séptima de lo Civil de Guayaquil, obtuvo auto definitivo de adjudicación y que consta de fojas 10, 11 y vuelta y que se lo protocolizó el 15 de junio de 1992 ante la Notaria Vigésima Novena de Guayaquil, mismo que se ejecutorió el día 18 de diciembre de 1991 a las 17H50 dentro del expediente N.º 0603-87; y, el auto de inscripción del 20 de julio de 1992 a las 09H10 dictado por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil en el expediente N.º 623-92 (juicio de negativa de inscripción) el cual se lo inscribió el 05 de agosto de 1992 en el Registro de la Propiedad de Guayaquil, de los siguientes inmuebles situados en Guayaquil:

- 1.- Un edificio situado en la Avenida 9 de Octubre N.º 1315 y Avenida Quito hasta la calle Hurtado.
- 2.- Una casa ubicada en la calle Lorenzo de Garaycoa N.º 1009 y calle Vélez.

Inmuebles que fueron adquiridos en juicio de remate de prenda N.º 603-87, mediante resolución del Juez Séptimo subrogante del Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil.

El Tribunal de Garantías Constitucionales, al respecto, en su resolución N.º 180-95-CP, establece la inconstitucionalidad de arrogación de funciones constante en el acto del 05 de mayo de 1992; y, cancelación de la inscripción del auto de adjudicación por parte de los conjuces de dicha Sala, de fecha 11 de octubre de 1994.

La Segunda Sala de la Corte Constitucional (ex Tribunal Constitucional) avoca conocimiento del recurso de apelación de lo resuelto por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que niega el recurso de amparo constitucional planteado por la accionante concerniente a la protección del derecho a la propiedad y al debido proceso. Segunda Sala que resuelve favorablemente a las pretensiones del accionante.

² Resolución que se establece que se cumpla por parte de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional de Ecuador (Corte Constitucional) en Sentencia No. 29.98.RA.

d
or



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso Nro. 0003-08-IS

5

Petición Concreta

Sobre el tema en relación, la Abg. **FADUA AUCAR DACCACH** solicita a la Corte Constitucional:

1.- Disponer al funcionario demandado proceda a dar cumplimiento en forma irrestricta y sin evasivas o dilatorias lo que fue materia de las indicadas resoluciones;

2.- Considerarlo como reo de incumplimiento de las aludidas disposiciones o resoluciones para los fines legales pertinentes;

3.- Imponer la sanción de destitución por desacato y rebeldía maliciosa y temeraria a las normas de derecho público;

4.- Disponer que un Registrador Alterno se encargue de cumplir con las referidas resoluciones, dejando sin efecto la ilegal y arbitraria cancelación de inscripción del registro inmobiliario de los mencionados inmuebles y proceder con la inscripción de la adjudicación del remate referido; y,

5.- Condenar al funcionario el pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados a la actora así como el pago de los honorarios de sus respectivos abogados patrocinadores.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las **ACCIONES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES**, en éste caso, contenida en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República y artículos 82, 83 y 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, pues la Corte Constitucional debe pronunciarse, a petición de parte, sobre el **INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES**.

d
ur

Supremacía Constitucional

El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos conforme al Art. 1 de su texto. Un Estado que garantiza los derechos fundamentales; un Estado que procura el progresivo afianzamiento de los Derechos Humanos y un portador del interés general. La Sala Constitucional, al poner en relación la Constitución de la República, (principios y normas) con la Ley y con los hechos, hace uso de su discrecionalidad interpretativa (máxima instancia de interpretación de la Constitución), delimitando, así, un sentido meramente político de los textos constitucionales. En consecuencia, la legislación y la decisión judicial son procesos de creación del derecho.

“El Estado no tiene Constitución, es Constitución; todo y cualquier Estado obviamente” (Carl Schmitt, 1985, 43). La Constitución de la República del Ecuador, a la vez, configura y ordena poderes del Estado previamente por ella contruidos, limita el ejercicio del poder, así como los objetivos positivos que el poder debe cumplir a favor de la sociedad. Nuestro ordenamiento jurídico: la Constitución, lo ratifica al considerarla como norma suprema, al *prevalecer sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico*. Norma suprema por ser la primera de las normas del ordenamiento jurídico (*lex superior*). Norma suprema porque define el sistema de fuentes formales del derecho. Norma suprema porque tiene una pretensión de permanencia.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados

Corresponde al Pleno de la Corte Constitucional determinar los problemas jurídicos constitucionales y legales, cuyo entendimiento es necesario para el pronunciamiento en derecho en el presente caso. Igualmente, es menester determinar: El Profesor Manuel Atienza dice: “para que una decisión jurídica sea racional, o por lo menos razonable, se requiere: a) que no exista posibilidad de tomar una decisión a partir de una operación lógica deductiva; b) que logre un equilibrio adecuado entre las distintas exigencias que plantea la decisión; y, c) que logre un mayor nivel de consenso social posible [...]”. De acuerdo con estos criterios, se procede a realizar el análisis de la presente acción.

Bloque de Constitucionalidad

Los preceptos constitucionales buscan un raciocinio entre los derechos constitucionales y los Derechos Humanos inherentes en el contorno internacional, relacionados en el bloque de constitucionalidad. *“Una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es,*

al



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso Nro. 0003-08-IS

7

que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita”³. El bloque de constitucionalidad nos permite interpretar las normas constitucionales, pero además, los tratados de derechos humanos orientan al Juez constitucional a identificar elementos esenciales que definan la fisonomía insustituible de la Constitución⁴. En tal virtud, para resolver un problema jurídico no sólo se debe tener presente a la Constitución, ya que otras disposiciones y principios⁵ pueden tener relevancia para decidir esos asuntos.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el Art. 25⁶ señala: “Que se reconoce el derecho de toda personas a un “recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes”. De igual manera, el artículo 1.1 de la misma Convención establece:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Por su parte, la Corte Interamericana, en sentencias vinculantes, ha determinado una jurisprudencia sobre la necesidad de garantizar la eficacia de las sentencias, señalando que a más de la existencia formal de los recursos, éstos deben tener efectividad, es decir, se deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención⁷.

La Corte Interamericana resalta: “los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los

³ UPRIMNY Rodrigo, “Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos”, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional y Director del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Colombia, 2001, p. 2

⁴ Corte Constitucional Colombia Sentencias. No. C-1040-2005, En un estudio de derecho comparado, realizado por ESCUDERO Jhoel. En *Cambio de Cultura Jurídica en la Interpretación Constitucional*, Quito, 2009, P. 12. Inédito

⁵ Ibidem, p.3

⁶ Artículo 25. Protección Judicial, Convención Americana de Derechos Humanos

⁷ Sentencia de la Corte Interamericana

*derechos y obligaciones de éstas*⁸. Sin embargo, hay que tener presente que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Lo que se pretende es, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas.

*“La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”*⁹.

La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho *“de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley”*¹⁰, abarcando también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.

Los procesos constitucionales tienen una doble perspectiva: una subjetiva brindando una protección de derechos constitucionales; y, otra objetiva, en la medida en que los procesos constitucionales constituyen una defensa de la supremacía normativa de la Constitución. En relación con el caso que nos ocupa, El Estado cumple con su función de proteger los derechos de las personas, deber primordial del Estado. La Corte Constitucional no solo llega a desvirtuar los posibles obstáculos en un inicio, sino también los posteriores, aquellos presentados por un desacato, un desafío.

Principio de Legalidad

Es evidente que la Constitución ecuatoriana vigente, respetuosa de todas las dimensiones de la dignidad individual y colectiva, identifica al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, Social, Democrático, respetuoso de la soberanía que radica en el pueblo, cuya voluntad se funda en la autoridad que se ejerce a través de los órganos del poder público: *“Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los servidores o servidoras públicas y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente*

⁸ Sentencia de la Corte Interamericana . Sentencia de 31 de agosto de 2001. .

⁹ Sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Baena Ricardo y otros. Competencia, supra nota 7, párr. 73. Citada por Sentencia de fecha 7 de febrero de 2006 expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Acevedo Jaramillo y otros, párr. 217.

¹⁰ Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

cl
ar



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso Nro. 0003-08-IS

9

las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley" (negrillas nuestras). Esta disposición legal es el reflejo del principio de limitación positiva de las competencias, que debe ser cumplido por los funcionarios públicos, en beneficio de los administrados. En la norma transcrita, no sólo se limita el legislador a señalar que el funcionario público está obligado a cumplir lo que le manda la Constitución y la Ley, sino que llega más lejos en su alcance y dispone que los organismos del Estado tienen el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común. En lo medular, el Registrador de la Propiedad de Guayaquil, Abg. Carlos Fernando Tamayo Rigail, no acata las disposiciones emanadas en primer lugar por el Juzgado Sexto de lo Civil, concerniente al auto de inscripción de adjudicación del 20 de julio de 1992, posteriormente a la resolución emanada por el ex Tribunal Constitucional el 07 de mayo de 1998 a las 09H00, Caso N.º 29-98-RA, esto es, a que se dé fiel cumplimiento a lo resuelto por la Sala Constitucional. El Registrador no tiene presente lo estipulado en la Ley de Registro, Art. 53.- ***El Registrador no cancelará la inscripción sino a solicitud de parte o por orden judicial;*** pero en las inscripciones anteriores estará obligado a poner de oficio una nota de referencia a las posteriores que versen sobre el mismo inmueble. Pese a todo lo estipulado, el Registrador emite la Resolución N.º 0007993 con antecedentes de la matrícula inmobiliaria¹¹, irrespetando el Art. 11 de la Ley de Registro que dice: Son deberes y atribuciones del Registrador: ***a) Inscribir en el Registro correspondiente los documentos cuya inscripción exige o permite la Ley.***

Propiedad Privada

La propiedad es un derecho reconocido no solo por nuestra constitución, sino también por los sistemas jurídicos internacionales, así el caso de la Convención Internacional de los derechos Humanos consagra el derecho y la vez la garantía de que ninguna persona será privada de su propiedad arbitrariamente, "Por eso, siempre que alguien saca alguna cosa del estado en que la naturaleza la produjo y la dejó, ha puesto en esa cosa algo de su esfuerzo, le ha agregado algo que es suyo; y por ello, la ha convertido en propiedad suya. Habiendo sido él quien la ha apartado de la condición común en que la naturaleza colocó esa cosa, ha agregado a esta, mediante su esfuerzo, algo que excluye de ella el derecho común de los demás." ¹²

¹¹ Matrícula inmobiliaria es la descripción física y catastral de los predios con sus respectivos linderos, cuenta con el detalle jurídico

¹² LOCKE John, Two Treatises of Government, Capítulo 5, Cambridge, 1967

De igual manera, la Declaración sobre el derecho al Desarrollo adoptó medidas en las que los Estados miembros reconocen las diferentes formas legales de propiedad, entre ellas, la privada. La propiedad debe acatar los parámetros de tipo ético, moral y social, sin tener que ser abusada por servidores públicos al extremo de tener que abusar de ella, sin observar, de ninguna manera, los derechos ajenos afectados con su proceder, fuente de desordenes sociales.¹³

En el presente caso, se evidencia violación de este derecho al existir una ilegal y arbitraria cancelación de inscripción del Registro inmobiliario de los inmuebles en cuestión, por parte del Registrador de la Propiedad de Guayaquil, Abg. Carlos Fernando Tamayo Rigail.

En este sentido, la resolución expedida por el ex Tribunal Constitucional Caso N.º 29-98-RA del 07 de mayo de 1998 a las 09H00, debe ser cumplida en su integridad por el inferior. En tal virtud, se debe exigir el cumplimiento del ordenamiento constitucional acorde a los preceptos constitucionales del Art. 86 numeral 4, que señala: “*Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de los servidores o servidoras públicas, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar [...]*”.

Es importante tener presente que la Corte Constitucional *es el máximo órgano* de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; ejerce jurisdicción nacional. En tal virtud, cambia el paradigma de resolución (acto mediante el cual se resuelven las peticiones de las partes, o se autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas) a sentencia (acto que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones). Sin embargo, el ex Tribunal Constitucional emitía resoluciones jurisdiccionales de carácter obligatorio, como lo son ahora las sentencias.

El artículo 86, numeral 4 de la Constitución establece que “*Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley*”.

¹³ MORO Thomas, en William Leguizamon Acosta, *Derecho Constitucional Económico*, 2000, Colombia, p. 67

d
u



Setenta y seis 76

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso Nro. 0003-08-IS

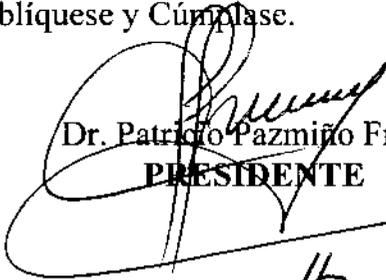
11

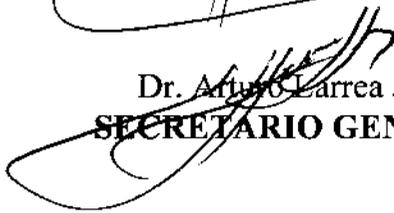
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición expide la siguiente

SENTENCIA:

1. Aceptar parcialmente la demanda propuesta por la Abogada Fadua Aucar Daccach declarando el incumplimiento de la Resolución Constitucional N.º 29-98-RA del 07 de mayo de 1998 a las 09H00, por parte del señor Registrador de la Propiedad de Guayaquil.
2. Ordenar que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, Abogado Carlos Fernando Tamayo Rigail, en el término de tres días contados a partir de la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial, cumpla con lo dispuesto por el Ex Tribunal Constitucional mediante Resolución N.º 29-98-RA del 7 de mayo de 1998, e informe a este organismo de dicho cumplimiento una vez fenecido el término concedido, bajo prevención de destitución conforme a lo prescrito en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.-
3. Notificar al Consejo de la Judicatura con la presente sentencia para los efectos señalados en el numeral que antecede.-
4. Notifíquese, Publíquese y Cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición, con siete votos a favor, de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes diecinueve de mayo de dos mil nueve.- Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL